REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA – CÓRDOBA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. **MONTERÍA,**

CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ISABEL DEL CARMEN GONZALEZ ESPINOSA – ORLANDO ANTONIO MENDEZ GARCES – MANUEL ESTEBAN VERTEL TIRADO.
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP.
RADICADO No: 23.001.31.05.002.2020.00162.00

LINK EXPEDIENTE DIGITAL:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lcmon_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsjAcFOo4ThBvC12GT4Il9sBRRYHNEahK2chMA6DDz2feg?e=ykBXpA

PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA

Por auto del 03 de junio de 2021, el despacho tuvo por no contestada demanda y reforma de la misma por parte de la accionada ELECTRICARIBE SA ESP, a su vez admitió reforma de demanda, reconoció apoderado judicial de la demandada y fijo el 11 de agosto de 2021 a las 08:30 AM, como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS.

IMPUGNACIÓN DE LA PROVIDENCIA

La sociedad demandada a través de apoderado judicial interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación contra la providencia anterior.

Los argumentos del recurrente, se pueden resumir de la siguiente manera:

- El correo de notificación del auto admisorio enviado por los demandantes sólo adjunto el auto que admitió la demanda, más no la demanda, la cual era necesaria para que la accionada procediera a dar contestación de ella, además, en el sistema TYBA no se registró dicha notificación ni aparece el cuerpo de la demanda, por lo que ni físicamente ni digitalmente era posible proceder a contestar la libelo introductoria pues no se le envió la demanda.

- El despacho sí realizó notificación a la demandada a través de correo electrónico enviado el 11 de febrero de 2021, de conformidad al Decreto 806 de 2020, la cual entiende, ofrece mayores garantías para ejercer su derecho de contradicción y defensa, máxime cuando en esta notificación se adjuntó demanda con anexos y auto admisorio de la misma, por lo que dio respuesta el 25 de febrero del año en curso, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la notificación personal hecha por el juzgado. Por tanto, no es dable tener por no contestada la demanda.

- El despacho al tener por no contestada la reforma de la demanda desconoce el inciso tercero del artículo 28 del CPT y de la SS, toda vez que esta norma indica que una vez se admita la reforma de demanda, se notificará esta decisión por estado y se correrá traslado por 5 días para su contestación. Por lo que el juzgado omitió correr traslado de la reforma para su contestación correspondiente.

CONSIDERACIONES

RESPECTO A LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA Y EL AUTO ADMISORIO:

La demanda con la cual se dio inició al presente proceso, fue instaurada el 16 de septiembre del año 2020, tal como se extrae del acta individual de reparto, contenida en el archivo *"01 ActaReparto.PDF"* del expediente digital. Lo anterior permite inferir que a dicha presentación ya se encontraba vigente el Decreto 806 del 04 de junio del año 2020[1].

En el decreto referido se crean unos nuevos requisitos para la presentación y admisión de la demanda, tanto así que en su artículo 6° señala:

> *"**La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. **De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> ***En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".***
>
> (subrayado fuera del texto original)

De la lectura del texto normativo se infiere que la demanda debe indicar el canal donde se hará la notificación de las partes, so pena de su inadmisión. También dispone que no será necesario acompañar copia de la misma para traslado.

Tema importante es el que señala que en cualquier jurisdicción el demandante al presentar la demanda, debe de manera simultánea, enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, pues de no hacerlo, se inadmitirá la demanda.

La norma concluye diciendo que en caso de que se haya remitido copia de la demanda con sus anexos al demandado, al admitirse la misma, la notificación personal **sólo se limitará al envió del auto admisorio de la demanda al demandado.**

Se destaca lo anterior porque en el sub lite, se avista en la página 151 del archivo *"02 Demanda.PDF"* que la parte demandante a través de pantallazo de página de correo electrónico, demostró haber remitido copia de demanda y anexos al correo electrónico de la sociedad demandada con el asunto de: *"NOTIFICACIÓN DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA ORDINARIA LABORAL ANTE LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MONTERIA. CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020".*

Con la información anterior, el despacho concluyó que la parte actora cumplió con la obligación establecida en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, antes señalado, específicamente, en cuanto a que simultáneamente con la presentación de la demanda debía remitir copia de la misma y sus anexos al canal digital de la parte accionada. Por tanto, el juzgado procedió a admitir la demanda, pues además de cumplir con la norma citada, también llenaba los requisitos del artículo 25 del CPT y de la SS. Emitiéndose de esa manera el auto del 23 de octubre de 2020, en cual se ordenó correr traslado de dicho auto admisorio a través de la dirección electrónica aportada por la parte demandante como correo electrónico de la accionada, esta es: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co el cual

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica.

coincide con el establecido en el certificado de existencia y representación legal de la accionada, tal como se otea en la página 114 del archivo *"02 Demanda.PDF".*

Por todo lo anterior, la notificación del auto admisorio de la parte accionada, sólo debía hacerse con la remisión de la providencia, sin que fuese necesario anexar nuevamente demanda y sus anexos, pues de manera previa ya se los habían remitido.

Ahora bien, si miramos el archivo *"04 Notificación. PDF",* evidenciamos que el día 26 de octubre de 2020, el apoderado judicial de los demandantes remitió al correo electrónico de la empresa accionada, auto admisorio de la demanda, lo que denota que cumplió con la carga señalada en el artículo 6° del decreto 806 de 2020 con el fin de notificar a la accionada de dicha providencia. Mensaje de datos que reconoce haber recibido la parte accionada, pues en el escrito de los recursos que se interponen señaló que *"en este correo solo se adjuntó el auto que admitió la demanda (Se anexa con este escrito), más no la demanda misma para que mi representada procediera a dar contestación de ella".*

Pues bien, luego de aclarar lo anterior, es preciso citar el artículo 8° del mismo decreto, que expone:

> *Artículo 8. Notificaciones personales.* ***Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***
>
> ***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***
>
> ***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación****. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*
>
> *Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*
>
> *Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*
>
> *Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.*
>
> (subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, empalmando lo antes expuesto con la norma referida, se tiene que la parte demandante al enviar de manera simultánea la presentación de la demanda y su traslado al correo electrónico de la parte accionada; una vez admitido el libelo introductor sólo debía remitir el auto admisorio de la demanda a la encartada para que esta se entendiera notificada de esta providencia, pues ya no era necesario enviarle traslado de la demanda, pues como se indica en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, este requisito se omite cuando ya la parte actora la remitió antes es decir, al momento de presentar la demanda.

En ese sentido, como la parte actora remitió auto admisorio de la demanda a la parte demandada el 26 de octubre de 2020, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se entiende notificada la accionada una vez transcurrieron 2 días hábiles siguientes al envió de dicho mensaje (es decir 28 de octubre de 2020), por lo que una vez fenecido este periodo, le empieza a correr el término de traslado para contestar demanda, los cuales transcurrieron del 29 de octubre de 2020 al 12 de noviembre de la misma anualidad.

Lo expuesto deja claro que la parte accionada no dio contestación de demanda en término, pues sólo contestó la misma el 25 de febrero del año 2021.

En este punto es importante hacer precisión al argumento expuesto por la recurrente en torno a que como quiera que el juzgado le remitió notificación de la demanda a su correo electrónico el 11 de febrero de 2021, adjuntando también copia de la demanda, entiende la demandada que es en este momento en que se debe entender que fue notificada del auto admisorio de la demanda, pues es el que otorga mayores garantías.

Al respecto el despacho debe decir que no acoge el argumento esgrimido por el impugnante, toda vez que es la ley la que rige el tema de la notificación personal del auto admisorio, más no la percepción de las partes o el juez sobre el correo electrónico que ofrece mayores garantías.

En este sentido, se resalta como se ha expuesto en demasía, la parte actora cumplió la ritualidad de los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020 para entender notificada personalmente a la demandada del auto admisorio de la demanda. Si bien el despacho remitió nuevamente correos electrónicos en ese sentido, se destaca como se indicó en el auto que se recurre, que esto obedeció a un error involuntario del juzgado, sin embargo, por ello, no se puede desconocer la realidad de lo que arrojan las documentales que integran el expediente digital, las cuales denotan que la demandada conoció del texto de la demanda al momento en que los demandantes hicieran la presentación de la misma y a su vez le fue remitido a su correo electrónico el auto admisorio de la demanda el 26 de octubre de 2020. Por lo que fue a partir de ese momento que se debió entender notificada de la providencia y no de manera posterior, como lo pretende a beneficio propio la demandada.

Importante también resaltar que conforme a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, la parte actora, al momento de enviar el mensaje de datos notificando el auto admisorio de la demanda, no tiene obligación legal de enviar dicho documento acompañado con la demanda y sus anexos, puesto que como lo exige el artículo 6° de esta normativa, esa obligación se cumple cuando ello se realiza de manera simultánea a la presentación de la demanda, lo cual ocurrió en el preludio. Por tanto, los accionantes sólo debían remitir el auto admisorio de la demanda, lo cual también ocurrió en el preludio.

Con todos los argumentos expuestos, el despacho considera que la notificación del auto admisorio se dio de manera correcta por mensaje de datos remitido por los actores al correo electrónico de la demanda, y en este sentido, no se modificará la decisión de tener por no contestada la demanda por parte de la accionada.

RESPECTO A LA ADMISIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA Y EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA MISMA.

La demandada se duele de que el despacho en la providencia que se recurre, tuvo por no contestada la reforma de la demanda, decisión que a su sentir, desconoce el inciso tercero del artículo 28 del CPT y de la SS, que establece que admitida la reforma debe correrse traslado de la misma por el término de 5 días para su contestación.

Sobre lo expuesto es preciso traer a colación la norma indicada, la cual expone:

> ***ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.*** *<Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.*
>
> ***La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.***
>
> ***El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.***
>
> (subrayado fuera del texto original)

De la norma en cita se extrae que la reforma de la demanda se hace por una sola vez dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado inicial, a su vez indica que el auto que admite la reforma, se notifica por estado y se correrá traslado por 5 días para su contestación.

Si miramos el auto del 03 de junio de 2021, tenemos que en este se concluyó que la parte actora realizó reforma de la demanda dentro del término legal, teniendo en cuenta la notificación personal del auto admisorio realizada el 28 de octubre de 2020. No obstante, el despacho tal como lo expone la recurrente, al admitir la reforma de la demanda, omitió otorgar traslado de 5 días para que la accionada procediera a contestar la reforma de la misma, motivo por el cual se subsanará dicha omisión otorgando dicho termino.

Ahora bien, la presente providencia se emite el día 05 de agosto de 2021, la cual se notifica en estados el 06 de agosto de 2021. Por tanto, los 5 días hábiles para que la demandada conteste la reforma de demanda, transcurren desde el 09 de agosto de 2021 al 13 de agosto de la misma anualidad.

Si tenemos en cuenta, que en la providencia del 03 de junio de 2021, señaló que las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPT se adelantarían el 11 de agosto de 2021 a las 08:30 AM, con el término de traslado otorgado, se imposibilita el desarrollo de la audiencia, por lo que debe reprogramarse la misma. Para ello se fijará el día MIERCOLES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021 A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM), como fecha para adelantar las audiencias antes programadas.

Por lo anterior, el despacho

ORDENA,

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el numeral PRIMERO de la providencia del 03 de junio de 2021.

SEGUNDO: Como consecuencia de la decisión anterior, omítase la orden de tener por no contestada la reforma de la demanda por parte de la demandada ELECTRICARIBE SA ESP.

TERCERO: OTORGUESE a la demandada ELECTRICARIBE SA ESP, el término de cinco (05) días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, para que de contestación a la reforma de la demanda interpuesta por la parte accionante.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia del 03 de junio de 2021.

QUINTO: REPROGRAMESE la fecha y hora fijadas inicialmente para el dia el 11 de agosto de 2021 a las 08:30 AM, para llevar a cabo audiencias de los artículos 77 y 80 del CPT dentro del presente asunto. En consecuencia, fíjese el día **MIERCOLES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021 A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM),** como fecha para adelantar las audiencias antes programadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ

LOV

Firmado Por:

Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***d32410ee6e5f426b97e16aa296cd49108c3c4764f0dd245450e8279989fb410b***
Documento generado en 05/08/2021 12:07:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica